Núm. 3368
Fecha: 31 de octubre de 1986 4:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO GENERAL DE DEPORTES AFICIONADOS

PROPOSITO

La práctica del deporte organizado en Puerto Rico, necesariamente exige para su estabilidad, que se deslinden los campos del profesionalismo y el aficionismo. Esta definición surge de los códigos aceptados en el ámbito deportivo internacional.

En virtud de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada se faculta al Secretario de Recreación y Deportes a realizar todos los actos convenientes y necesarios para el logro más eficaz de los propósitos de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior debemos orientar y adiestrar a nuestra juventud en el mejor uso y disposición de su tiempo libre y fomentar y promover las actividades deportivas y recreativas que propendan al desarrollo integral de los ciudadanos canalizando sus energías hacia objetivos socialmente productivos.

En aras de propiciar un mejor envolvimiento de nuestra juventud en estas actividades debemos abrir nuestros caminos al aficionismo brindando la oportunidad de ingresar al deporte aficionado a todos aquellos que cifran sus metas en el mismo.

ARTICULO I - TITULO

El presente Reglamento se conocerá como "Reglamento General de Deportes Aficionados".

ARTICULO II - BASE LEGAL

A tenor con las disposiciones de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, según enmendada, Artículo II (3 L.P.R.A. Sec. 442J) y en virtud de la política pública del Departamento de Recreación y Deportes se promulga el presente Reglamento.

Disponiéndose, que queda excluído del presente Reglamento el deporte aficionado auspiciado por federaciones y asociaciones afiliadas al Comité Olímpico de Puerto Rico, por ser éstas entidades autónomas que tienen sus propias reglas, normas y criterios para regular la práctica del deporte aquí reglamentado.

ARTICULO IV - DIFINICIONES

1.	SECRETARIO	- Se refiere al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
2.	DEPARTAMENTO	- Departamento de Recreación y Deportes
3.	ELEGIBLE	- Toda persona que participe en torneo aficionado que no haya participado en competencias auspiciadas por Ligas Profesionales con excepción de los casos dispuestos en este Reglamento y que no tenga el deporte como medio de subsistencia.
4.	ATLETA Y/O JUGADOR	- Persona que practica el deporte aficionado y que cumple con todos los requisitos de este Reglamento
5.	REINSTALACION	- Procedimiento mediante el cual un atleta recibe la condición de elegible que había perdido anteriormente
6.	INTERESTATALES	- Competencias donde participan personas o equipos de Puerto Rico y de otros estados.
7.	INTERNACIONALES	- Competencias donde participan personas i equipos de Puerto Rico, de los Estados Unidos y de otras naciones.
8.	REINCIDENCIA	- significa la repetición de alguno de los actos a que se refiere este Reglamento
9.	COMITE DE ARBITRAJE DEPORTIVO	- Es el Comité establecido mediante las disposiciones de la Ley 126, para conciliar controversias respecto al deporte aficionado y la disponibilidad de los atletas.
10.	AFICIONADO	- Un aficionado es todo aquel que compite solo por el placer y los beneficios físicos, mentales y sociales que deriva de la competencia y cuya condición como tal aficionado no ha sido afectada por la comisión de uno o más de los actos que se enumeran en el Artículo V

ARTICULO V - ELEGIBILIDAD

Será elegible para participar en torneo aficionado todo aquel que no haya participado en una competencia auspiciado por ligas profesionales con excepción de los casos dispuestos en éste reglamento y que no tenga el deporte como su medio de subsistencia. Esa elegibilidad se perderá cuando:

1. Firme un contrato con una liga profesional.
2. Cometa uno o más de los actos enumerados en el presente Reglamento.

ARTICULO VI - PROHIBICIONES

Toda persona o atleta perderá su condición de aficionado cuando cometa uno o más de los siguientes actos:

1. Recibir dinero, directa o indirectamente por participar en una competencia o exhibición pública.
2. Recibir, directa o indirectamente, compensación o recompensa por entrenar, preparar o dirigir a cualquier persona o equipo para una competencia, exhibición o ejercicio en cualquier deporte. Se excluyen de esta regla los siguientes:
    a. Todo atleta que reciba dinero o compensación por concepto de becas, dietas o asistencia económica.
    b. A los maestros de educación física, por la naturaleza educativa de su trabajo que envuelve la enseñanza de deportes en general. Tales maestros de educación física no deberán recibir pago, ni directa ni indirectamente por entrenar personas o equipos para competencias, fuera de su gestión docente en nuestro sistema escolar o cualquier agencia o instrumentalidad pública.
    c. A cualquier otro maestro de nuestro sistema escolar, cuyo trabajo sea exclusivamente académico, si no recibe paga directa o indirectamente por

entrenar o dirigir personas o equipos para competencias, como gestión incidental a su empleo como tal maestro.

d. A las personas que ocupan una posición puramente administrativa preparando cursos de educación física o de recreación; preparando itinerarios para competencias deportivas de grupos u organizaciones o supervisando actividades deportivas, si no reciben paga cuando se trata de actividades fuera del sistema escolar o gubernamental.

e. A los líderes recreativos o deportivos por la naturaleza de su trabajo, que envuelve la dirección, administración y/o enseñanza de programas recreativos o deportivos.

3. Capitalizar su nombre deportivo al endosar por dinero artículos comerciales o aparatos atléticos con excepción de lo siguiente:

   a. Que el dinero recibido sea cedido a cualquier entidad benéfica o deportiva.

4. Participar en programas de propaganda de radio y prensa para determinado producto o sancionar el uso o publicación de su fotografía en propaganda de artículos por dinero u otra compensación material. El anunciar cualquier evento deportivo o cualquier acto cívico o educativo por un atleta no debe considerarse como una violación a esta regla si se obtiene la aprobación del Departamento de Recreación y Deportes.

5. Permitir que su nombre o su fotografía estática o en película se use como medio de anunciar o recomendar productos de una firma, de un manufacturero, de un agente con excepción de lo dispuesto en el inciso 3 (a) del presente Artículo.

6. Participar a sabiendas en una competencia o exhibición pública como persona o como miembro de un equipo a favor o en contra de personas inelegibles o profesionales en el deporte en que dicha participación ocurriere, sin el permiso previo del Departamento de Recreación y Deportes que es el organismo de registro y certificación.
7. Apostar o estar interesado en apuestas en relación con una competencia deportiva en la cual fuera a participar.
8. Aceptar, directa o indirectamente, cualquier gratificación por hacerse miembro o mantenerse como miembro de un equipo u organización deportiva.
9. Firmar un contrato comprometiéndose a aceptar una posición en el deporte profesional o a tomar parte en cualquier actividad deportiva por dinero con excepción de lo dispuesto en el inciso 3 (a) del presente Artículo.
10. Estar legítimamente bajo reserva o suspensión o en lista de inelegibles de un equipo profesional.
11. Aceptar dinero como pago o compensación por arbitrar actividades deportivas.
12. Fomentar competencias de aficionados para lucro personal.
13. Asistir a una prueba (tryout) no autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes y/o asistir a una prueba (tryout) autorizada por el Departamento de Recreación y Deportes sin haber antes solicitado y recibido una Dispensa Especial por escrito del Departamento para asistir a dicha prueba. No podrá el aficionado recibir dinero o reembolso de gastos por asistir a una prueba para la cual recibió autorización, salvo aprobación del Secretario o lo dispuesto en el presente Reglamento.

a. Toda organización o persona residente o no en Puerto Rico, que interese celebrar una prueba (tryout) o una clínica (clinic) para la instrucción de cualquier deporte Profesional vendrá obligada a solicitar y recibir autorización del Departamento para la celebración de dicha prueva o clínica según el caso. La solicitud deberá ser radicada en el Departamento por lo menos 7 días antes de la fecha en que se desea celebrar la prueba o clínica, y deberá expresar lo siguiente:

    1. Nombre
    2. Dirección de la organización o persona que patrocina la actividad.
    3. La fecha
    4. Lugar en que se celebrará
    5. Persona o personas que dirijan y/o coordinarán la misma.

Dentro de los próximos 7 días pero no más tarde de dos (2) días antes de la celebración de la prueba o de la clínica, la organización o persona que obtuvo la debida autorización vendrá obligada a suministrar al Departamento el nombre y dirección de los aficionados que participarán en la actividad.

b. Toda persona que funcione como escucha (scout) de alguna organización deportiva profesional o como agente de algún escucha, necesitará una licencia del Departamento para actuar como tal en Puerto Rico, siendo requisito el inscribirse en el Registro anual que para tales efectos llevará el Departamento. El Departamento le emitirá las credenciales que lo identifiquen comoescucha o agente de escucha. Para la inscripción en el

Registro mencionado no se exigirán otros requisitos que la designación como escucha por la organización deportiva profesional correspondiente, o por el escucha según sea el caso y el pago de ($ 100.00) dólares anuales por concepto de dicha licencia.

c. Cuando un escucha o agente contrata a un atleta aficionado para tomar parte como profesional en algún deporte, tanto el escucha o agente, como el atleta aficionado (o representante de éste) vendrán obligados a notificar por escrito al Departamento de dicha contratación dentro de los próximos 7 días de haberse efectuado la misma.

d. El Secretario tendrá facultad para denegarle, suspenderle o revocarle la licencia de escucha a toda persona que actuando como tal no cumpla con los requisitos aquí establecidos.

14. Recibir recompensas o gratificación por pasar a otro club o equipo en cualquier organización deportiva.

15. Escribir, dictar conferencias o transmitir por radio o televisión eventos deportivos por paga sin el permiso previo del Departamento.

16. Participar bajo un nombre supuesto o permitir la participación de otra persona usando su nombre en una competencia o exhibición en cualquier deporte, o ser culpable de fraude o conducta escandalosa en relación con dicha competencia o exhibición.

ARTICULO VI - DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCION 1 - PERMISOS O DISPENSAS ESPECIALES

El Secretario podrá conceder permiso para particiar contra profesionales en actividades o competencias benéficas o en las

cuales no se cobre por el boleto de entrada o por práctica.

SECCION 2. REINSTALACIONES

Todo atleta podrá solicitar su reinstalación al aficionismo dentro de los parámetros aquí establecidos.

a. Un atleta y/o jugador profesional podrá solicitar su reinstalación como aficionado un año después de haberse retirado o haber sido licenciado como profesional o dejado de actuar como tal, siguiendo el siguiente procedimiento:

NUMERO DE AÑOS DE PARTICIPACION PROFESIONAL	TIEMPO DE ESPERA PARA PODER SOLICITAR REINSTALACION COMO AFIICONADO, LUEGO DE RETIRO, LICENCIAMIENTO O TERMINACION DE ACTUACION
más de dos (2) años pero menos de tres (3)	tres (3) años
tres (3) años pero menos de cuatro (4)	cinco (5) años
cuatro (4) años y hasta cinco (5) años	siete (7) años

b. Cuando la profesionalización sea por haber incurrido en alguno de los actos enumerados en el Artículo VI se podrá solicitar la reinstalación al año de la fecha de haberse cometido el acto por el cual se profesionalizó.

c. Cuando un atleta o jugador haya participado como profesional por un término mayor de dos (2) años, pero no mayor de cinco (5), podrá solicitar su reinstalación como aficionado después de haber sido licenciado como profesional o dejado de actuar como tal, luego de haber esperado los términos que describen a continuación, de acuerdo al número de años de su participación profesional.

Su participación estará limitada sólo a competencias estatales. No podrá representar a Puerto Rico en competencias internacionales.

d. Cuando un atleta o jugador haya participado como profesional más de cinco (5) años, podrá solicitar ru reinstalación como aficinado un (1) año después de haberse retirado o haber sido licenciado como profesional o dejado de actuar como tal, pero su participación estará limitada sólo a participar como dirigente, (coach), adiestrador o apoderado y bajo ninguna circunstancia podrá ser como atleta o jugador.

SECCION 3. PROCEDIMIENTOS

Toda persona que interese su reinstalación como atleta aficionado, a tenor con las secciones 1, incisos (a), (b), (c), y (d) con el presente Reglamento dentro de los términos que en los mismos se establecen y deberá cumplir con los siguentes requisitos:

a. Radicar una solicitud por escrito ante el Comité de Arbitraje Deportivo, solicitando la reinstalación al aficionismo.

b. Proveer un Certificado de Antecedentes penales

c. Una declaración jurada contentiva de los hechos de profesionalización y de que no ha realizado ningún acto de los enumerados en el Artículo VII, sección 1, incisos (a), (b), y (d) del presente Reglamento, durante el término de referencia.

d. Someter carta de relevo incondiconal de la Liga Profesional en la cual participó.

e. Proveer Certificación negativa de la participación de la Asociación de Beisbol Profesional.

Cualquier documento provisto por el interesado con información falsa, será causa suficiente para descalificar su petición.

Disponiéndose que el Comité de Arbitraje Deportivo podrá recomendar la denegación o concesión de la reinstalación peticionada según su mejor criterio de acuerdo a la participación del peticionario.

La reincidencia en la comisión de uno o más de los actos dispuestos en el Artículo VI luego de la reinstalación será causa suficiente para denegar de plano la misma.

Las reinstalaciones, permisos o dispensas especiales garantizarán su"status" de aficionado en cualesquiera de los deportes bajo la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes excluyéndose de las mismas cualquier permiso, reinstalación o dispensa del Comité Olímpico de Puerto Rico.

ARTICULO VIII - QUERELLAS

Toda persona u organización (incluyendo al Departamento de Recreación y Deportes) que tenga razón fundada para creer que algún aficionado ha cometido algún acto que afecte tal condición de aficionado, radicará por escrito ante el Comité de Arbitraje Deportivo designado, una querella a tales efectos, según lo estable el Reglamento del Comité de Arbitraje Deportivo.

ARTICULO IX - RECONSIDERACION

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión emitida por el Comité de Arbitraje Deportivo, podrá solicitar por escrito dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración al Secretario de Recreación y Deportes. El Secretario tendrá 30 días para decidir respecto de la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión se entendrá NO HA LUGAR a la misma.

ARTICULO X - REVISION JUDICIAL

a. Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso

emitido por el Tribunal a su discreción. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión, o de la efectividad del término de treinta (30) días dispuesto en la sección 442p de este título.

b. La decisión del Secretario permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.

c. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicando el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cino (5) días a partir de su radicación.

d. Establecido el recurso de revisión será deber del Secretario llevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

e. El Tribunal revisará las resoluciones u órdenes del Secretario a base del récord adminsitrativo sometídole y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho del Secretario serán concluyentes para el Tribunal si estuviesen sostenidas por evidencia sustancial sobrevenida de la totalidad del récord.

f. La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del Reglamento, orden o resolución del Secretario.

ARTICULO XI - SANCIONES, ORDENES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

El incumplimiento o infracción de las disposiciones de este Regalmento o de órdenes administrativas del Secretario o el haber obtenido una acción administrativa mediante engaño, podrá previa celebración de vista, conllevar sanciones que incluirá desde la imposición de multas máximas de $1,000.00 hasta la

suspensión temporera o definitiva del deporte aficinado al solicitante.

ARTICULO XII - DISPOSICION INCLUSIVA

Cualquier caso no cubierto por el presente Reglamento será resuelto por el Secretario de Recreación y Deportes en virtud de las facultades que le confiere la Ley que crea dicho Departamento.

ARTICULO XIII - DEROGACION

Por el presente queda derogado el "Reglamento sobre Deportes Aficionados en General" radicado en el Departamento de Estado el 10 de junio de 1986 y cualquier norma o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO XIV - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

cada una de las disposicones de este Reglamento se entenderá separada de las demás por lo que la nulidad de alguna no afecta la validez de las demás.

ARTICULO XV - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 1986.

LEONARDO GONZALEZ RIVERA
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACION
Y DEPORTES